

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 162 31 03 002 2019 00098 01 **Folio** 420/21

**DEMANDANTE:** ADRIANO JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ

**DEMANDADOS:** UNIAGUAS S.A. E.S.P.

**Montería, diciembre (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes (demandante y demandada), contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por las partes (demandante y demandada), contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** a las apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 002 2020 00248 01 **Folio** 427/21

**DEMANDANTE:** LUZMILA DEL CARMEN MARTINEZ SAENZ

**DEMANDADOS:** COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

**Montería, diciembre (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *"traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Surtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a las apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 005 2021 00091 01 **Folio** 429/21

**DEMANDANTE:** JOHANA CRISTINA OROZCO COGOLLO

**DEMANDADOS:** COLFONDOS S.A.

**Montería, diciembre (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judge.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*".

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judge.

**SEGUNDO Conceder** a las apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 004 2019 00181 02 **Folio** 425/21

**EJECUTANTE:** NANCY ESTELA RUBIO DURANGO

**EJECUTADA:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**Montería, diciembre (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **NANCY ESTELA RUBIO DURANGO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

*"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*(...)*

*2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso***".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se

entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 002 2019 00093 03 **Folio** 438/21

**EJECUTANTE:** CARMEN CECILIA REZA GARCÍA

**EJECUTADA:** COLPENSIONES

**Montería, diciembre (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **CARMEN CECILIA REZA GARCÍA** contra **COLPENSIONES**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

*"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*(...)*

*2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría

de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 003 2017 00230 02 **Folio** 439/21

**EJECUTANTE:** JULIA DEL CARMEN LÓPEZ VEGA

**EJECUTADA:** COLPENSIONES

**Montería, diciembre (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **JULIA DEL CARMEN LÓPEZ VEGA** contra **COLPENSIONES**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

*"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*(...)*

*2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico [secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría

de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**FOLIO 367-2021**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2021-00052-01**

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

En vista que la notificación por estado del auto que corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se equivocó en la denominación de la parte demandada, pues se señaló a ésta como «*Manexka Eps I En Liquidación*», cuando la correcta razón social es «*Manexka IPS I*», se dispone efectuar nuevamente la referida notificación en el que se incluye la denominación correcta de la aquí demandada.

Así se resuelve.

Cúmplase.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 367-2021**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2021-00052-01**

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

## **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 371-2021**

**Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00155-02**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, contra el auto de 26 de julio de 2.021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por EDYS MARÍA OYOLA OSORIO contra la recurrente.

### **II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS**

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró el mandamiento de pago en contra de la recurrente, teniendo como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda

instancias proferidas, en su orden, por ese Juzgado y por este Tribunal Superior, y, además, decretó el embargo de dineros que tenga COLPENSIONES depositado en diferentes entidades financieras.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente cuestiona el embargo decretado, por cuanto, afirma, que los dineros afectados con la cautela son inembargables.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los apoderados de las partes guardaron silencio en esta etapa.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *si hay lugar al embargo de los dineros que COLPENSIONES tiene depositado en entidades financieras, relativos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.*

## **2. Procedencia, en el caso, de embargos de los dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones**

El título ejecutivo aquí lo son sentencias judiciales, en la que se condena a COLPENSIONES al pago de un retroactivo pensional a favor de la parte ejecutante. Luego, es evidente, que se cumplen los requisitos que ha venido prohiendo la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al pago de pensiones (Vid. Sentencias STL14429-2019, STL18606-2016, STL4212-2015, STL10627-2014 y STL823-2014, entre otras), por lo que el embargo decretado por el A quo es procedente.

Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para confirmar el auto apelado.

## **4. Costas**

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

## Contenido

FOLIO 371-2021.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00155-02 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Procedencia, en el caso, de embargos de los dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones .....	3
4. Costas .....	3
VI. DECISIÓN .....	3
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	4



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

## **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 376-2021**

**Radicación n° 23-001-31-05-001-2019-00206-02**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, contra el auto de 8 de septiembre de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por e DANNY DEL CARMEN HERNADEZ ARRIETA contra la recurrente.

### **II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS**

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró el mandamiento de pago en contra de la recurrente, teniendo

como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancias proferidas, en su orden, por ese Juzgado y por este Tribunal Superior, y, además, decretó el embargo de dineros que tenga COLPENSIONES depositado en diferentes entidades financieras.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, la ejecución solo podía iniciarse después de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, en razón a lo preceptuado en el artículo 307 del CGP. Así mismo, cuestiona el embargo decretado, por cuanto para ello, afirma, que los dineros afectados con la cautela son inembargables.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

COLPENSIONES presentó alegaciones de conclusión. Además, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las

inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el presente proceso ejecutivo debe promoverse después del plazo establecido en el artículo 307 del CGP, esto es, pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo; y, **(ii)** si hay lugar al embargo de los dineros que COLPENSIONES tiene depositado en entidades financieras, relativos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

## **2. Respecto al plazo previsto en el artículo 307 del CGP**

2.1. El plazo previsto en el artículo 307 del CGP no es para las ejecuciones de cualquier entidad pública, sino solo de la Nación o entes territoriales. Por consiguiente, no resulta aplicable a COLPENSIONES, porque ésta es una empresa industrial y comercial del Estado (Vid. Dcr. 4121/11, art. 1º), más no es territorial, ni mucho menos es la Nación.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **(Vid. Sentencia T-048/2019)** y de la Honorable Sala de Casación Laboral **(Vid. STL9627-2019)**.

Por ejemplo, en la aludida sentencia **STL9627-2019**, el órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, **mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones**”. Se destaca.

Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para confirmar el auto apelado.

### **3. Procedencia, en el caso, de embargos de los dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones**

El título ejecutivo aquí lo son sentencias judiciales, en la que se condena a COLPENSIONES al pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión a favor de la parte ejecutante. Luego, es evidente, que se cumplen los requisitos que ha venido prohijando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al pago de pensiones (Vid. Sentencias STL14429-2019, STL18606-2016, STL4212-2015, STL10627-2014 y STL823-2014, entre otras), por lo que el embargo decretado por el A quo es procedente.

Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para confirmar el auto apelado.

#### **4. Respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación**

Dado que el presente trámite concierne a una apelación de autos y no de sentencia, la Sala sólo tiene competencia para decidir ese recurso vertical, por así imponerlo el inciso 3° del artículo 328 del CGP que reza:

“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”.

Así que, la petición en comentario, le corresponderá dilucidarla al inferior.

#### **5. Costas**

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

## Contenido

FOLIO 376-2021.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-001-2019-00206-02 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Respecto al plazo previsto en el artículo 307 del CGP.....	3
3. Procedencia, en el caso, de embargos de los dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones .....	4
4. Respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación .....	5
5. Costas .....	5
VI. DECISIÓN .....	5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MONTERÍA, DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Clase de proceso: Ejecutivo Singular**  
**Expediente No. 23.660.31.03.001.2020.00025.01 FOLIO 203-2021**  
**Demandante: José Francisco Molina Echeverri**  
**Demandado: Auxiliadora Raquel Bula Solano**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

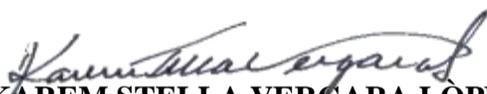
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Radicado N° 23 001 31 05 005 2021-00027-01- FOLIO 177-2021**

*(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)*

**MONTERÍA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas COLPENSIONES Y PROTECCION contra la sentencia pronunciada en audiencia del 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ MEJÍA contra los recurrentes, aunado a su consulta por ser adversa a COLPENSIONES. Asimismo, el recurso de apelación de PROTECCIÓN S.A. contra el auto también pronunciado en la misma audiencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

Pretende la parte actora MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ MEJÍA, se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION S.A, efectuado el tres (03) de abril de 1995. Como consecuencia de lo anterior, se condene a PROTECCION S.A. a trasladar los aportes en pensión, rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración efectuados en dicho régimen, al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES; a su vez se

condene a COLPENSIONES recibirla como afiliada, así como los aportes que realizó en el RAIS.

**2.2.** Como fundamento de sus pretensiones esgrime, de forma sucinta los siguientes hechos:

-La señora MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ MEJIA nació el 16 de abril de 1963; a partir del 27 de mayo de 1984 se vinculó laboralmente con la empresa CORPORACION AHORROS VIV. COLMENA, afiliándose al REGIMEN DE PRIMA MEDIA en pensiones administrado en ese momento por el extinto I.S.S, hoy por COLPENSIONES.

- En el mes de mayo de 1995 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCION S.A, el cual no le informó documentalmente acerca de las consecuencias positivas o negativas de dejar el Régimen de Prima Media y hacer efectivo su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

- La AFP PROTECCION no le advirtió con documento alguno acerca del monto del capital que tendría que consignar o reunir en su cuenta de ahorro individual con la finalidad de obtener una pensión por vejez, como tampoco le suministraron información documentada relacionada con la diferencia del monto de la mesada pensional entre el régimen de prima media y el RAIS.

-El día 2 de febrero de 2021 la demandante presentó solicitud de traslado de régimen pensional ante COLPENSIONES, entidad que mediante misiva adiada 2 de febrero de 2021 rechazó la petición, con fundamento en que la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

### **2.3. Contestación y trámite**

Admitida la demanda y notificada en legal forma las accionadas se opusieron a las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito.

**2.3.1.** COLPENSIONES *propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de diez años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.*

**2.3.2.** PROTECCION S.A. propuso las excepciones de *ausencia de vicio en la declaración de voluntad que generó el traslado de régimen, prescripción, buena fe, devolución de frutos y obligaciones recíprocas en caso de decretarse la nulidad o ineficacia, y la innominada o genérica.*

**2.3.3.** Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal, en forma concentrada, profiriéndose en la primera el

### **III. EL AUTO APELADO**

El A quo negó al apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., actuar como representante legal de dicha sociedad, al estimar que su designación válida es la de mandatario judicial, pues la condición de representante legal concierne a la Asamblea General o a la Junta Directiva de esa sociedad demandada.

### **IV. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA**

A través de esta el Juzgado accedió a las pretensiones de la parte demandante, por considerar que la AFP PROTECCION no cumplió con su deber de brindar información veraz y completa a la demandante frente a las ventajas y desventajas de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, declaró la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que realizó la demandante del régimen de prima media con prestación definida hacía el régimen de ahorro individual con solidaridad que administra PROTECCION S.A. en la fecha 3 de ABRIL DE 1995; declaró que para todos los efectos legales la señora María del Rosario Sánchez Mejía conserva o se entenderá que siempre ha estado vinculada al régimen de prima media con prestación definida que en su momento administraba el ISS hoy Colpensiones, de acuerdo a los efectos que conlleva la ineficacia de volver las cosas a su estado anterior, se tendrá a la demandante como una vinculada al régimen de prima media sin que se le imponga ningún tipo de restricciones para reconocerla como tal por Colpensiones, ninguna barrera de tipo administrativo.

Condenó a PROTECCION S.A. devolver y/o entregar a Colpensiones o reintegrar los valores que hubiere recibido o que tenga con motivo de la afiliación de Maria del Rosario Sánchez Mejía, tales como cotizaciones con sus rendimientos financieros, bonos pensionales (si los

hubiera), ello con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.; así mismo se incluyan las deducciones realizadas gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, aportes a fondo de pensión mínima debidamente indexados, esto con sus propios recursos, y se entregue la información relacionada con la conformación de la historia laboral de la señora María del Rosario Sánchez Mejía a Colpensiones.

Impuso condena en costas a cargo de los accionados.

## **V. LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

### **5.1. APELACIÓN DE COLPENSIONES.**

Aduce no debe condenarse a COLPENSIONES por cuanto no intervino en el acto de traslado de régimen de la demandante a PROTECCION, en tal sentido, indica el acto tiene plena validez toda vez que no se encuentra un factor de vicio en el traslado siendo que fue de manera libre y voluntaria ya que la afiliada se encontraba consiente del acto y sus consecuencias.

Plantea que al permanecer la demandante tanto tiempo en la AFP y no trasladarse a COLPENSIONES, queda demostrado la intención de permanecer en el fondo privado, ya que tenía la posibilidad de cambiarse de régimen de ahorro individual y no lo hizo, sino hasta ahora en el último momento en que se dio cuenta que obtenía mejor derecho pensional en COLPENSIONES que en PROTECCION; amèn de que considera la demandante no puede trasladarse al régimen de prima media, por encontrarse a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional, por lo que, por mandato de la ley 797 de 2003, le es imposible trasladarse de régimen pensional, es decir, por vía administrativa no era posible que COLPENSIONES accediera a esta pretensión.

### **5.2. APELACIÓN DE PROTECCION S.A.**

Muestra inconformidad con la condena, toda vez que manifiesta que no se deben devolver los gastos de administración, los descuentos que se hicieron destinados a gastos en las aseguradoras, para seguro de pensiones de sobreviviente e invalidez, así como los reaseguros, orden que se considera contraria a derecho ya que existe una norma que le impone a la AFP hacer esos descuentos.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Solicita se confirme el fallo de primera instancia bajo los siguientes fundamentos:

*“El suscrito respeta pero no comparte los argumentos esbozados por las entidades demandadas para sustentar su recurso de alzada, pues en este proceso lo que se echa de menos es la FALTA DE INFORMACIÓN DOCUMENTADA, en donde se le haya dado a conocer al potencial afiliado los por menores acerca de las consecuencias ya sean positivas o negativas que traía consigo el cambio de régimen pensional, lo cual no se hizo por parte del fondo de pensiones PROTECCION al momento de la afiliación, lo que a las claras es una violación a lo establecido en el artículo 13 literal b, y el artículo 271 de la ley 100 de 1993 respectivamente, el cual reza que la afiliación al sistema de pensiones debe es libre y voluntaria, y si esto no fuera así la afiliación quedaría sin efectos.*

(...)

*Ahora, aterrizando en el caso que nos ocupa podemos afirmar con total certeza que al demandante no se le dio toda la información necesaria para tomar la decisión de trasladarse de régimen, pues era el fondo de pensiones quien tenía la obligación de advertirle con documento alguno acerca de los pro y los contra, los beneficios y perjuicios que traía el cambio de régimen, como por ejemplo que se le explicara sobre el monto del capital que tendría que consignar o reunir, o depositar en su cuenta de ahorro individual con la finalidad de obtener una pensión por vejez digna, ó la diferencia del monto de la mesada pensional entre el Régimen de Prima Media y el RAIS, pero encontramos que brilla por su ausencia en el expediente documento que demuestre que al demandante se le brindò esta información al momento del cambio de régimen por parte del fondo privado, razón por la cual debe declararse ineficaz la afiliación al RAIS y confirmar la sentencia apelada”.*

### 6.2. ALEGATOS PROTECCION S.A.

De forma sucinta plantea lo siguiente:

*“En el hipotético caso de que se confirme el fallo y sea declarada la nulidad o ineficacia del acto demandado, NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de cuotas de administración, toda vez que se trata de comisiones ya pagadas y causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos que han tenido sus efectos pues los rendimientos financieros no son automáticos, sino producto de la administración. Unos dineros no administrados o al administrados antes de generar rendimientos tienden a disminuirse.*

*Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.*

*Los contratos de tracto sucesivo no se resuelven sino que se terminan, porque existen obligaciones cumplidas que no son posibles devolver, así que lo más parecido a dejar las cosas sin efectos es terminarlos como vienen porque lo contrario significaría enriquecimiento para una de las partes y en este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende PROTECCIÓN nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.*

*Finalmente, es menester poner de presente que en caso de que se confirme la orden a PROTECCIÓN de devolver a Colpensiones los aportes del demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en pro de la demandante un enriquecimiento sin justa causa pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.*

*Igualmente se pide revocar lo relativo a los gastos destinados al seguro provisional por considerar que no es procedente la devolución de los dineros destinados a tal cosa toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe”.*

### **6.3. ALEGATOS COLPENSIONES S.A**

Argumentó lo siguiente:

*“Nuestra inconformidad radica en el hecho que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, se vea inmerso en la declaratoria de ineficacia del acto de traslado efectuado por la demandante, teniendo en cuenta como punto a reiterar que mi defendida fue ajena a dicha circunstancia, nunca asesorò o brindò información, ni intervino de manera alguna en la decisión adoptada por la demandante de trasladarse en su día del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, afiliación y/o traslado que a nuestro sentir gozò de plena validez, toda vez que no se evidenciò ningún factor determinante que pudiera viciar su consentimiento, el cual se produjo de manera libre y voluntaria.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo art. 1495 del Código Civil, el acto de afiliación o traslado se constituye en un contrato, por el cual una parte se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Al ser el acto de traslado un acuerdo de voluntades, que solo involucra a las partes que en èl intervienen, no es dable que Colpensiones, siendo un tercero ajeno a dicha circunstancia, tal como quedó demostrado en el*

*transcurso del proceso, deba soportar las consecuencias de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado.*

*Quedo demostrado, que el traslado efectuado por la señora María Sánchez Mejía, del régimen prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, gozó de plena validez, siendo la afiliada totalmente consciente del acto y de las consecuencias jurídicas del mismo, tal como lo ratifica el hecho de haber permanecido afiliada durante tanto tiempo a la AFP PROTECCIÓN y haberse abstenido de solicitar su retorno al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones hasta entonces, llevándonos a pensar con su comportamiento y actividades el compromiso de querer permanecer en ese régimen pensional, al cual había emigrado voluntariamente y sin imposición alguna, en aras de aspirar a un mejor derecho pensional, de manera, que ante la ocurrencia en los últimos momentos de una situación particular que quizás no le favoreció, pretenda retornar nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, obviándose que en su oportunidad pudo ejercer su derecho de retracto previsto en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, no obstante nunca lo ejerció, dando a cavilar todo este tiempo en el que ha permanecido en el régimen de ahorro individual con solidaridad, que estuvo a gusto con su afiliación y con las condiciones que le fueron ofrecidas en su momento por la Administradora de su elección, evidenciándose así su deseo de continuar en dicho régimen, destacándose que el silencio en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado, siendo la única manera de desvirtuar esta regla legal el demostrando la preexistencia de una fuerza que viciara el consentimiento, circunstancia que no se evidenció en el presente caso, pues se echó de menos prueba alguna que soporte la existencia de algún vicio que afectara el consentimiento del actor al momento de afiliarse al RAIS.*

*Al día de hoy a la señora María Del Rosario Sánchez Mejía, le es imposible cambiarse de Régimen, por mandato expreso de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, normatividad que estipula que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”.*

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

### **7.2. Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, pero que además ha de desatarse el grado de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, el problema jurídico se ciñe a dilucidar: **(i)** si el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., puede fungir en el proceso igualmente como representante legal de esa sociedad; **(ii)** si existe nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen que hiciera

la accionante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por omisión del fondo privado PROTECCION S.A. de brindarle información; (iii) De encontrarse acreditada la nulidad y/o ineficacia del traslado, determinaremos las consecuencias y efectos frente a los accionados. (iv) si el traslado invocado se encuentra afectado por prescripción.

### **7.3. Condición con que actúa el apoderado de PROTECCIÓN S.A.**

A sentir del apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., en la escritura pública N° 1114 del 21 de octubre de 2019 otorgada en la Notaria 14 de Medellín, la Sociedad PROTECCION SA le otorgò facultades de representante legal a la firma ARJONA Y DE LA OSSA ABOGADOS S.A., además con facultad para conciliar y confesar.

Desde ya se advierte que la escritura pública a la que se hace alusión solo pone de presente la constitución de un mandato o poder general, a fin de que la sociedad ARJONA Y DE LA OSSA ABOGADOS S.A., funja con el carácter de apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., lo que no le otorga la condición de representante legal o administrador, aunado a que el poder general otorgado por el citado instrumento, los fue por el Vicepresidente de PROTECCIÓN S.A., y que tratándose de sociedades anónimas ello es función de la junta directiva o de la asamblea general, según lo estipula el artículo 440 del C. de Co., en armonía con los artículos 420 y 422 ibídem, por lo que acertada fue la decisión del A-Quo y será confirmada.

### **7.4. Nulidad de la afiliación del régimen pensional.**

Consagra la Constitución Política el derecho a la seguridad social, reglamentado a partir de la expedición de la ley 100 de 1993 e integrado por diversos sistemas, entre ellos el sistema general de pensiones, que se encuentra conformado por dos subsistemas, el de reparto o también denominado Régimen de prima media con prestación definida, otrora administrado por el extinto ISS hoy por COLPENSIONES, y el de capitalización conocido como Régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por particulares a través de fondos privados.

Acerca de las características de los dos sistemas y/o regímenes anunciados, precisó la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL-929 del 14 de febrero de 2018, radicación No. 47992,

M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *“En la de reparto, se proyecta la financiación a partir de una cuenta global, compuesta por todas las cotizaciones, que ingresan en un determinado periodo y que se distribuyen entre sus beneficiarios, cubriendo así las cargas del sistema y es lo que en Colombia se regula, en el caso de las pensiones, a través del régimen de prima media con prestación definida, ..... De otro lado, la capitalización, se ampara en el mecanismo del ahorro, de manera que las cotizaciones de los afiliados permiten construir una reserva propia, que además se incrementa por razón de los intereses que recibe cada asegurado, y se hace efectivo cuando se completa un valor suficiente para realizar la provisión de la pensión; en nuestro sistema jurídico presenta variados matices, dada la extensión de la referida solidaridad, que aunque limitada, se concreta en la garantía de pensión mínima y en los aportes al fondo de solidaridad social, figuras ambas del régimen de ahorro individual.*

Este nuevo sistema pensional reglamentado por la Ley 100 de 1993, ha impuesto a las administradoras de los regímenes pensionales un doble carácter, como sociedades de servicios financieros y entidades de seguridad social, imponiéndoles deberes y obligaciones en aras de desempeñar sus funciones bajo la ética del servicio público, teniendo presente que su actuar debe estar revestido de buena fe y total transparencia, ofreciendo confianza a los usuarios que le depositan sus ahorros; dentro de esos deberes cobra gran importancia el de información, cuyo objetivo es garantizar a los afiliados la toma de decisiones libre y voluntaria al momento de escoger entre los dos regímenes, siendo imperioso que se les dé a conocer las prestaciones que ofrecen, los requisitos para acceder a ellas, amén de las características, bondades y desventajas que pudieran brindarles cada uno de los regímenes pensionales -RAIS o RPM-, a fin de optar por el que más les convenga; por ello, ha destacado la Sala de Casación Laboral que en la medida en que el interesado tenga mayor conocimiento sobre todos los aspectos que rodean el sistema pensional y los regímenes que lo conforman, tendrá la posibilidad de poder tomar una decisión libre y voluntaria al momento de realizar la afiliación y/o traslado de régimen, al punto que solo así podría pregonarse una real consentimiento libre y voluntario.

Sobre el tema pertinente es traer a colación lo expuesto por el Máximo Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, cuando en sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, Radicado 68838, MP Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo:

*“El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro*

*Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).*

*De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.*

*Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.*

*En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

*En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.*

*Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*

*Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definatorios y condiciones del régimen*

*de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*

Se ha sostenido igualmente que el deber de información no puede entenderse satisfecho con la simple suscripción de documentos o formularios contentivos de expresiones genéricas, por el contrario, se ha impuesto a las administradoras de pensiones el deber de acreditar que informaron documentalmente al afiliado de todas las circunstancias que podían rodear su expectativa e interés pensional, deber probatorio que encuentra su génesis en el artículo 1604 del CC, al prever que la carga de la prueba de la diligencia y cuidado le incumbe a quien la alega.

Sobre este tópico se precisò en la sentencia SL-4803-2021 lo siguiente:

*“La sentencia CSJ SL1688-2019, efectuó una reseña histórico-normativa, enfatizando que desde el comienzo mismo del funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las Administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, respecto de todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes, como una expresión de responsabilidad en una actividad profesional que se ejecuta en el marco regulatorio del servicio público de Seguridad Social, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, según lo dispone el artículo 48 de la CN, siendo las dos primeras actividades mencionadas una manifestación típica de política pública y, la última, una materialización de la inspección y vigilancia que corresponde ejercer a través del ente especializado para el efecto.*

*En la providencia citada en precedencia, se presenta un cuadro-resumen de la evolución que ha tenido el deber de información por parte de las Administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender, se itera, que desde el comienzo de funcionamiento del Sistema éste existió y que se ha ido refinando, detallando y acrecentando, con el paso del tiempo, según la sucesión normativa que se muestra:*

<b>Etapa acumulativa</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
<b>Deber de información</b>	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
<b>Deber de información, asesoría y buen consejo</b>	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le

		conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

*Así las cosas, el entendimiento de la Corte respecto del tipo o clase de información con la cual se cumplía el mentado deber se acompasa con la dinámica legislativa y reglamentaria que siempre quiso poner en cabeza de las administradoras de pensiones tal previsión, la de brindar información, no de cualquier calidad sino calificada, dada la complejidad técnica del tema y las incidencias que una decisión de ese calibre podría llegar a tener en la vida de un trabajador.*

*En ese orden, para la época en que se produjo el traslado de la actora del ISS a Colfondos, esto es el año 1995, se encontraban vigentes no sólo el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 y el artículo 271 de la misma preceptiva, ya citados, sino, además, el art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, en su versión original, que disponía: «1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado», además de las normas constitucionales que gobiernan el derecho a la información, razón por la cual la Sala dedujo de allí que en ese momento competía a las AFP suministrar ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluía dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.*

*Por ello se ha sostenido que existe toda una batería normativa de carácter especial que reguló la materia en cuanto a la afiliación en seguridad social en pensiones, y la calidad y oportunidad de la información suministrada por parte de las AFP que debe precederla, lo cual concatena, además, con el argumento ya pacífico en la Sala, de que en estos casos hay inversión de la carga de la prueba, en favor del afiliado, como se explicó, entre otras, en la misma providencia que se viene citando”*

*En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.*

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido*

*que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)”.*

Al remitirnos a las pruebas documentales arrojadas al proceso, a todas luces se evidencia que la AFP PROTECCION no demuestra fehacientemente que le brindò a la demandante una información detallada, clara y expresa de las consecuencias que podría tener el traslado de régimen efectuado el tres (03) de abril de 1995.

Por tanto, siendo deber legal de las administradoras y fondos de pensiones acreditar fehacientemente que brindaron la información clara, completa y veraz al afiliado de las características, ventajas y desventajas que ofrecen los dos regímenes pensionales -RPM y RAIS, deber que no demostró haber cumplió en el sub examine PROTECCION S.A., no puede pregonarse que el traslado que realizó la demandante lo fue bajo consentimiento informado.

Así las cosas, la omisión del deber de información por parte de PROTECCION S.A., llevan a la Sala a confirmar la decisión del fallador de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado de régimen que hiciera la demandante el tres (03) de abril de 1995, cuyos efectos fueron citados en la sentencia SL-1689 del 08 de mayo de 2019, así:

*“Se declarará la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, **bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD**”*

En cuanto a la prescripción propuesta por los voceros de las entidades demandas, reiteradamente se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral que la ineficacia no se afecta por dicho fenómeno, bajo los argumentos expuestos, entre otros, en la SL 361-2019 de fecha 13 de febrero de 2019 con ponencia del H. Magistrado Jorge Prada Sánchez, donde se dijo:

*“Ahora bien, en punto al error jurídico que se endilga al ad quem por haber ignorado la naturaleza irrenunciable del derecho a la seguridad social, en la medida en que declaró probada la excepción de prescripción, cabe recordar que, al tratarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento, tal cual lo ha estimado esta Corporación por ejemplo en sentencia CSJ SL8544-2016”*

(...)

***“Así las cosas, la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada. De lo que viene de decirse, brota patente el error jurídico que cometió el sentenciador de alzada y cómo se erigió en un obstáculo que impidió el abordaje de fondo del litigio”.***

Acorde con lo anterior, al declararse la nulidad del traslado de régimen aludido y dado los efectos de la misma, al tenerse que la demandante nunca se afilió al RAIS, resulta acertado ordenar a la AFP PROTECCION SA trasladar a COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, los aportes para pensión que se encuentren en la cuenta individual de la actora en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración y bono pensional, si los hubiere, ello por cuanto dispone la ley 100 de 1993 la obligatoriedad de estar afiliado a uno cualquiera de los regímenes pensionales que ella prevé. Y en cuanto al derecho a las restituciones mutuas y el posible enriquecimiento ilícito por parte del actor con la devolución de las sumas de dinero que le fueron descontadas en el RAIS, ha de precisarse lo planteado en la SL2877-2020:

***“De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.***

***En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.***

***Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP”.***

Así mismo, acertó el fallador de primera instancia al ordenar a COLPENSIONES recibir a la actora como afiliada a dicho régimen (prima media con prestación definida), por cuanto, así como no se requirió que esa administradora interviniera en la decisión de traslado, tampoco se requiere su autorización para la declaratoria de nulidad y el retorno al régimen de prima media, que es efecto de aquella.

En el mismo sentido no es aplicable a la ineficacia o nulidad del traslado de régimen la prohibición impuesta el Art. 13, literal d., de la Ley 100/93, modificado por el 2 de la Ley 797/2003, en cuanto a que la parte demandante no tiene derecho a trasladarse al Régimen de Prima Media porque le falta menos de 10 años para adquirir la edad exigida para la pensión de vejez, pues la misma es viable de ser aplicada cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, que no ocurre en el caso estudiado.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que fue acertada la decisión tomada por el fallador de primera instancia y por ello habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada.

#### **7.5. COSTAS.**

Como quiera que el recurso de alzada fue adverso a las pretensiones de los apelantes y que la parte actora presentó replica pero sólo frente a los recursos contra la sentencia, se condenará en costas de esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Y, teniendo presente que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, amén de que en Sala Especializada esta Corporación acogió tal criterio, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV para cada una de las accionadas que, según el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general.

### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

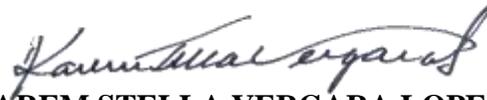
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado por el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en mérito de lo expuesto en la parte motiva de esta instancia.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de los apelantes; agencias en derecho en la suma impuesta en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

  
**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL, Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil  
veintiuno (2021)

**EXP. RAD. RAD. 23 001 31 05 002 2019 00178 01 FOLIO 445-21**

**DTE. ROBERTO TRIANA**  
**DDO.: ESE VIDA SINÚ Y OTROS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 10 de diciembre de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente durante los días 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 12 de enero de 2022 hasta el 18 de enero de la misma anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE No. 23 417 31 03 001 2016 10027 02 fl. 158**

Montería, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto de fecha noviembre 08 de 2021 proferido por esta Sala Quinta de Decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL acumulado promovido por ADALBERTO RUIZ OSPINO contra CONSORCIO BAJO SINÚ – AGUAS DE CÓRDOBA Y OTROS.

**I. ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de la parte accionante, mediante escrito allegado vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto adiado noviembre 08 de 2021, mediante el cual se negó la concesión del recurso de casación, señalando que, para el cálculo de los 120 salarios mínimos vigentes que requiere el artículo 86 del CPTSS para recurrir en casación, debe tomarse como base el salario mínimo vigente para la fecha de presentación de la demanda, si ésta fue presentada en el año 2016 el salario mínimo vigente para calcular los 120 salarios mínimos son los que corresponde para ese año 2016, tal como lo dispone el artículo 26 numeral 1 del CGP

que establece que para determinar la cuantía, se tendrán en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, norma aplicable por analogía conforme lo establece el artículo 145 del CPTSS. Así el salario mínimo vigente que para la fecha de presentación de la demanda mayo de 2016, fue de \$689.455.00 y no de \$906.526.00 como se calculó para negar el recurso de casación.

Asimismo, indicó que el cálculo conforme se realizó con base al salario mínimo vigente de 2021 y no el salario vigente a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 26 numeral 1 del CGP, ocasiona un aumento desmesurado no justificado de este monto, situación ésta que restringe el acceso al recurso extraordinario de casación, vulnerándoseles el derecho de acceso a la administración de justicia a estos trabajadores (artículo 229 de la Constitución) afectando la prohibición de menoscabo de la libertad, dignidad humana y los demás derechos de todo trabajador (artículo 53 ibidem); se les desconoce el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P), no solo desde lo formal, sino desde lo material, ocasionando que la gran mayoría de los trabajadores colombianos como aquí sucede, nunca podrán acudir a la Corte Suprema de Justicia para la definición de sus derechos laborales.

Así las cosas, como el cálculo de las pretensiones de la demanda contenido en el auto que rechaza el recurso de casación adiado 8 de noviembre de 2021, ascienden a la suma de \$101.589.399.00, es evidente que este monto por cada demandante supera el valor de los \$82.734.600.00 que es el valor de los 120 salarios mínimos vigentes al tiempo de la demanda, por lo que contrariamente a lo afirmado en este auto objeto de impugnación, sí cumple con este requisito de cuantía que establece el artículo 86 del CPTSS para recurrir en casación.

## II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Partimos por indicar que según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 220 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, ya que no se tendría por modificada, por lo que, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, a la fecha de la sentencia, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia AL5362 noviembre 03 de 2021, radicación n.º89615, en donde se explicó:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto **del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia** que se pretende acusar”.*

Siguiendo la jurisprudencia acotada, tenemos que, la sentencia se profirió el día 21 de septiembre de 2021, es decir, que el salario mínimo para este año asciende a la suma de \$908.526,00, lo cual nos arroja como interés jurídico para recurrir, la suma de \$109.023.120,00.

Así las cosas, el referido interés, a voces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se determina por el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que, para el demandante, es el monto de las pretensiones denegadas en la

providencia que se impugna. Ahora bien, sobra aclarar que, si bien nos encontramos frente a un proceso acumulado, el interés para recurrir deberá calcularse individualmente para cada demandante. Ello conforme pasamos a liquidar:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN - PARTE DEMANDANTE	
CONCEPTO	VALOR
Dominicales y festivos laborados	4.160.000
Compensatorios por laboral dominicales y feriados	2.080.000
Prima de Servicios	1.324.000
Vacaciones	968.972
Subsidio de Transporte	962.000
Dotaciones	750.000
Auxilio de Cesantías	1.692.118
Intereses sobre Cesantías	203.504
Indemnización por Despido Injusto	882.963
Sanción Moratoria Art 99 Ley 50 de 1990	3.666.666
Salarios no Pagados a la presentación de la demanda - 210 días	5.599.999
Salarios no Pagados- 1994 días (desde el 08-03-2016 hasta el 20-09-2021)	53.173.333
Aportes a Pensión	3.350.394
TOTAL PRETENSIONES	78.813.949
Indexación de las Pretensiones	22.775.450
TOTAL PRETENSIONES INDEXADAS	<b>101.589.399</b>
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTE AÑO 2021 (\$908.526)	111,82

Hechas las operaciones de rigor, nos arrojan la suma de **\$101.589.399** monto que es inferior al estimado para recurrir en casación, de ahí que, no haya lugar a reponer el auto recurrido, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión.

2. En lo que concierne al recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará remitir el expediente digital a la H. CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, a fin de que se le imprima el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado noviembre 08 de 2021, y en consecuencia mantener incólume la decisión.

**SEGUNDO:** Para efectos del recurso de **queja**, REMÍTASE el expediente digital a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, a fin de que se le imprima el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

(IMPEDIDO)

MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado